

INFORME N° 070-2021-SUNAT/340000

I. MATERIA:

Se formulan consultas vinculadas a la posibilidad de aplicar el reembarque previsto en el artículo 145 de la Ley General de Aduanas sobre mercancías no declaradas que son detectadas durante el reconocimiento físico realizado para regularizar su ingreso a las zonas de aplicación del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano Colombiano y de la Ley de Amazonia.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas; en adelante, LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas; en adelante, RLGA.
- Protocolo Modificadorio del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano Colombiano de 1938, aprobado por Resolución Legislativa N° 23254; en adelante, PECO.
- Decreto Supremo N° 15-94-EF, que dicta medidas a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones asumidas por nuestro país en el Convenio de Cooperación Aduanera con Colombia.
- Ley N° 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonia.
- Decreto Supremo N° 103-99-EF, que aprueba el Reglamento de las disposiciones tributarias de la Ley N° 27037.
- Resolución de Intendencia Nacional N° 001059/1999, que aprueba el procedimiento específico "Importación de mercancías sujetas al D.S. N° 15-94-EF" DESPA-PE.01.13 (versión 1); en adelante, Procedimiento DESPA-PE.01.13.
- Resolución de Intendencia Nacional N° 000ADT/2000-000325, que aprueba el procedimiento específico "Exoneración del IGV e IPM a la importación de bienes para el consumo en la Amazonia - Ley N° 27037" DESPA-PE.01.15 (versión 1); en adelante, Procedimiento DESPA-PE.01.15.

III. ANÁLISIS:

1. ¿El reconocimiento físico que se efectúa en el marco de los Procedimientos DESPA-PE.01.13 y DESPA-PE.01.15 constituye una acción de control ordinario o una acción de control extraordinario (ACE)?

En principio, se debe mencionar que el PECO es un tratado internacional suscrito entre las Repúblicas del Perú y Colombia, que tiene por objeto promover las actividades económica, industrial y comercial de sus respectivas áreas amazónicas, mediante la adopción de un arancel común¹ para la aplicación de preferencias arancelarias a la importación de determinados productos que tengan como destino final las zonas de selva que se señalan en su artículo I².

Por otro lado, con el objeto de promover el desarrollo sostenible de la Amazonia, mediante la Ley N° 27037 se otorgan una serie de beneficios tributarios para la comercialización de ciertos productos y prestación de servicios dentro de dicha región,

¹ Concepto desarrollado en el numeral 1 del artículo VIII del PECO.

² En el Perú se encuentran comprendidos los Departamentos de Loreto, San Martín y Ucayali.

que, entre otros, comprenden la exoneración del IGV e IPM³ a la importación de bienes que se destinen al consumo en la Amazonía⁴.

Sobre el particular, en los artículos 1 y 2 del Decreto Supremo N° 15-94-EF y el artículo 18 del Decreto Supremo N° 103-99-EF, se establece que, además del acogimiento al PECO o la Ley de Amazonía mediante el ingreso directo de la mercancía a la zona de tratamiento especial (en adelante zona PECO-Amazonía), el importador puede acceder a las preferencias arancelarias o beneficios tributarios vía devolución, siempre que se cumpla con lo siguiente:

1. El ingreso del bien al país se realice por la Intendencia de Aduana Marítima del Callao, la Intendencia de Aduana Aérea y Postal o la Intendencia de Aduana de Paita.
2. Se solicite la regularización de la importación en la aduana de destino dentro de los treinta días siguientes a la fecha de efectuado el pago de los tributos que graban la importación.
3. La mercancía sea reconocida físicamente en la aduana de destino de la zona PECO-Amazonia.

Con relación al ingreso indirecto a la zona PECO-Amazonía, en concordancia con el Decreto Supremo N° 15-94-EF y el Decreto Supremo N° 103-99-EF, los Procedimientos DESPA-PE.01.13⁵ y DESPA-PE.01.15⁶ prescriben que, obtenido el levante en la aduana de ingreso, la mercancía debe ser sometida a reconocimiento físico⁷ en la aduana de destino de la zona de selva, por lo que solo después de realizado este procede la regularización mencionada en el párrafo precedente. Caso contrario, es decir, cuando no se cumpla con lo estipulado en las normas que regulan la materia, los tributos pagados o garantizados, que inicialmente constituían un pago a cuenta, se tornarían definitivos.

En dicho contexto, se consulta si el reconocimiento físico que efectúa la aduana de destino como condición para la regularización de la declaración acogida al PECO y/o a la Ley de Amazonia constituye una ACE o si, por el contrario, califica como una acción de control ordinario.

A tal efecto, se debe relevar que el artículo 2 de la LGA define a las acciones de control extraordinario como aquellas que la autoridad aduanera **puede disponer de manera adicional** a las ordinarias, para la verificación del cumplimiento de las obligaciones y la prevención de los delitos aduaneros o infracciones administrativas, que pueden ser los operativos especiales, las acciones de fiscalización, entre otros. Asimismo, precisa que la realización de estas acciones **no opera de manera formal ante un trámite aduanero regular**, pudiendo adoptarse antes, durante o después del trámite de despacho, por las aduanas operativas o las intendencias facultadas para dicho fin.

³ Conforme lo dispone la Tercera Disposición Complementaria de la Ley N° 27037.

⁴ En el artículo 18 del Decreto Supremo se estipula que la mencionada exoneración solo procede respecto de bienes especificados y totalmente liberados en el Arancel Común anexo al PECO, así como sobre los bienes contenidos en el Apéndice del Decreto Ley N° 21503. No obstante, posteriormente, mediante la Ley N° 30896, Ley que promueve la inversión y desarrollo de la Región Amazónica, y la Ley N° 30897, Ley de promoción de inversión y desarrollo del departamento de Loreto, se dejó sin efecto, a partir del 1.1.2020 y el 1.1.2019, respectivamente, la exoneración del IGV a la importación de bienes referidos en la Tercera Disposición Complementaria de la Ley N° 27037, excepto para aquellos comprendidos en las partidas arancelarias de los capítulos 84, 85 y 87 del Arancel de Aduanas, cuya exoneración se amplió hasta el 31.12.2029 y 31.12.2028, según estuviesen destinados al Departamento de Loreto o a otras zonas de la Amazonía.

⁵ En el numeral 3 de su sección VI.

⁶ En el numeral 9 y siguientes del literal A2 de su sección VII.

⁷ Según el artículo 2 de la LGA, el reconocimiento físico es la operación que consiste en verificar lo declarado, mediante una o varias de las siguientes actuaciones: reconocer las mercancías, verificar su naturaleza, origen, estado, cantidad, calidad, valor, peso, medida, o clasificación arancelaria.

A la vez, el mismo artículo establece que son acciones de control ordinario las que corresponde se adopten para el trámite aduanero de ingreso, salida y destinación aduanera de mercancías, conforme a la normatividad vigente, las cuales incluyen la revisión documentaria, el reconocimiento físico, el análisis de muestras, entre otras acciones efectuadas como parte del proceso de despacho aduanero, así como la atención de solicitudes no contenciosas.

En ese sentido, las acciones de control ordinario son aquellas que se realizan como parte de un trámite aduanero regular previsto en la ley y las acciones de control extraordinario son las que se llevan a cabo de manera adicional o complementaria en base al análisis de gestión de riesgo que efectúa la Administración Aduanera.

Por consiguiente, en tanto los Procedimientos DESPA-PE.01.13 y DESPA-PE.01.15, en consonancia con el Decreto Supremo N° 15-94-EF y el Decreto Supremo N° 103-99-EF, disponen que el reconocimiento físico en la aduana de destino de la zona selva constituye un requisito obligatorio para solicitar la regularización de la declaración y así acceder a la devolución de los tributos pagados o garantizados en la aduana de ingreso al amparo del PECO o la Ley de Amazonia, esto es, se realiza como parte del trámite establecido por la normatividad vigente para acreditar el ingreso de la mercancía a la zona PECO-Amazonía y bajo las condiciones y plazos ahí previstos, se colige que su naturaleza es la de una acción de control ordinario.

2. Considerando lo señalado en el artículo 226 del RLGA, ¿resulta aplicable el reembarque prescrito en el tercer párrafo del artículo 145 de la LGA sobre mercancía no declarada encontrada durante el reconocimiento físico realizado en la aduana de destino?

Al regular sobre la mercancía declarada y encontrada, el tercer párrafo del artículo 145 de la LGA precisa que la mercancía no declarada encontrada durante el reconocimiento físico cae en comiso, salvo que el importador opte por su reembarque, el cual se efectúa dentro del plazo de treinta días computados a partir de la fecha del reconocimiento físico y previo pago de una multa. De no culminarse el reembarque, la mercancía cae en comiso.

Por su parte, el artículo 226 del RLGA estipula que “Cuando en una acción de control extraordinario se verifique la existencia de mercancía no declarada, no es aplicable el reembarque dispuesto en el tercer párrafo del artículo 145 de la Ley”. Como se observa, este artículo solo exceptúa de la aplicación del reembarque previsto en el artículo 145 de la LGA cuando la mercancía ha sido detectada en el marco de una ACE.

En ese contexto y estando a lo desarrollado en el numeral precedente, se colige que en la medida que el reconocimiento físico que tiene por finalidad regularizar la importación de la mercancía a la zona PECO-Amazonía se realice de acuerdo con los procedimientos que lo regulan, esta actuación califica como una acción de control ordinario sobre la que no resulta aplicable el último párrafo del artículo 226 del RLGA.

En consecuencia, al amparo del artículo 145 de la LGA, previo pago de la sanción de multa correspondiente, el importador puede optar por reembarcar mercancía no declarada que la autoridad aduanera detecte durante la ejecución del reconocimiento físico contemplado en el Decreto Supremo N° 15-94-EF y el Decreto Supremo N° 103-99-EF.

IV. CONCLUSIONES:

Por las consideraciones expuestas en el rubro análisis, se concluye lo siguiente:

1. El reconocimiento físico que efectúa la aduana de destino de la zona PECO-Amazonia como condición para la regularización de la declaración constituye una acción de control ordinario.
2. Al amparo del artículo 145 de la LGA, previo pago de la sanción de multa correspondiente, el importador puede optar por reembarcar mercancía no declarada que la autoridad aduanera detecte durante la ejecución del reconocimiento físico contemplado en el Decreto Supremo N° 15-94-EF y el Decreto Supremo N° 103-99-EF.

Callao, 13 de julio de 2021.



Carmela de los Milagros Pflucker Marroquin
INTENDENTE NACIONAL
Intendente Nacional Juridico Aduanera
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

CPM/WUM/fcj
CA106-2021
CA107-2021